

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXII

PANAMA, R. DE P., MARTES 29 DE AGOSTO DE 1995

Nº22,857

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESUELTO Nº 602

(De 24 de agosto de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN NUEVAS TARIFAS AL RESUELTO Nº15 DE 3 DE ENERO DE 1992, PARA LOS DOCUMENTOS Y SERVICIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO". pág. 1

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO Nº 022-95-A.L.D.N.C. y A.

(De 14 de julio de 1995)

Contrato entre la Caja de Seguro Social y la empresa Droguería Saro, S.A. pág. 4

CONTRATO Nº 126-94-A.L.D.N.C. y A.

(De 7 de julio de 1995)

Contrato entre la Caja de Seguro Social y la empresa Representaciones Arrocha, S.A. pág. 9

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE

ACUERDO Nº 32

(De 4 de julio de 1995)

"MEDIANTE EL CUAL SE REGULA EL USO DE AGROQUIMICOS EN EL DISTRITO DE AGUADULCE". pág. 13

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI

ACUERDO Nº 11

(De 6 de abril de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES". pág. 18

ACUERDO Nº 18

(De 26 de julio de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASI, RECONSIDERA EL IMPUESTO DE DEPOSITO COMERCIAL ESTABLECIDO EN EL REGIMEN IMPOSITIVO". pág. 17

ACUERDO Nº 20

(De 9 de agosto de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASI, RECONSIDERA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 9 (DE 23 DE MARZO DE 1995) SOBRE LAS TARDES CRIOLLAS". pág. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 29 DE MAYO DE 1995

Demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Galindo, Arias y López, en representación del Banco Continental de Panamá, S.A. pág. 18

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESUELTO Nº 602

(De 24 de agosto de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN NUEVAS TARIFAS AL RESUELTO Nº15 DE 3 DE ENERO DE 1992, PARA LOS DOCUMENTOS Y SERVICIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO".

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
C O N S I D E R A N D O :

Que mediante la Ley 63 de 31 de julio de 1971, se crea la Dirección General de Catastro y se le asignan funciones.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/ 1.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Que el Artículo 8 de la mencionada Ley faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer las tarifas a pagar por "las mensuras catastrales, inspecciones oculares, peritajes, restablecimiento de linderos, confección de copias y demás cometidos requeridos para el desarrollo de sus funciones".

Que el Artículo 42 de la misma ley señala que "todas las entidades del Estado, los Municipios y cualquier particular podrá solicitar copia de los mapas, registros, comprobantes y otros documentos que consten en los archivos de la Dirección General de Catastro, previo pago de los derechos y gastos que precedan, según las tarifas que se establezcan".

Que es conveniente la modificación y adición de las tarifas vigentes, por cuanto los gastos operativos de mantenimiento y adquisición de equipos han aumentado en costo y, por consiguiente, el suministro de documentos y prestación de estos servicios catastrales no son sufragados por los costos actuales;

Que para ello el Ministerio de Hacienda y Tesoro procura las modificaciones y adiciones, conforme a los últimos procedimientos técnicos en materia catastral, en forma justa;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: El artículo Cuarto (4°) del Resuelto No. 15 de 1 de enero de 1992 quedará así:

ARTICULO CUARTO: Avalúos.

A. Los avalúos específicos particulares.

En los avalúos específicos a un inmueble particular solicitado por el interesado, tanto para el sector urbano como el rural, pagarán una tarifa que cubrirán los gastos de manejo de documentos y los honorarios de los peritos nombrados por la Dirección General de Catastro.

1- Toda finca, cuyo valor sea igual o menor de Veintiocho Mil Balboas (B/28.000.00), se le aplicará una tarifa mínima de Ciento Cincuenta Balboas (B/150.00).

- 2- Toda finca cuyo valor sea mayor de Veintiocho Mil Balboas (B/28.000.00), se le aplicará una tarifa, la cual se calculará en atención a la siguiente fórmula:

$$T = B/0.90 \times \sqrt{V}$$

T: Tarifa
V: Valor del Inmueble

(Tarifa = Noventa Centésimos de Balboas por la raíz cuadrada del valor del inmueble)

Al perito particular nombrado por la Dirección General de Catastro se le consignará el 50% de la tarifa cobrada.

Los gastos de alimentación y alojamiento de los peritos serán sufragados por el solicitante según la tabla vigente de la Contraloría General de la República, así como los gastos de transporte a razón de B/0.50 por kilómetro, a partir de los 25 km.

B. Avalúos de Entidades Autónomas, Semiautónomas y Municipales.

Los avalúos de bienes inmuebles solicitados por las Entidades Autónomas y Semiautónomas del Estado y los Municipios, ocasionarán un derecho a favor del Tesoro Nacional, en concepto de gastos administrativos de manejo y operación por el orden siguiente:

- 1- Toda finca, cuyo valor sea menor de Treinta Mil Balboas (B/30.000.00), se le aplicará una tarifa mínima de Cincuenta Balboas (B/50.00).
- 2- Toda finca cuyo valor sea igual o mayor de Treinta Mil Balboas (B/30.000.00), se le aplicará una tarifa, la cual se calculará en atención a la siguiente fórmula:

$$T = B/0.30 \times \sqrt{V}$$

T: Tarifa
V: Valor del Inmueble

(Tarifa = Treinta Centésimos de Balboas por la raíz cuadrada del valor del inmueble).

Los gastos de alimentación y alojamiento de los peritos serán sufragados por el solicitante según la tabla vigente de la Contraloría General de la República, así como los gastos de transporte a razón de B/0.50 por kilómetro, a partir de los 25 km.

SEGUNDO: El numeral dos (2) del artículo quinto (5°) del Resuelto No.15 de 3 de enero de 1992 quedará así:

ARTICULO QUINTO: Copias y Certificaciones:

- 2) Certificaciones:
- a)...
 - b) Certificaciones de valores catastrales, por finca B/5.00.
 - c)...
 - d)...
 - e) Certificaciones para trámites de solicitud para los servicios de IDAAN, IRHE, INTEL: B/3.00
 - f) Otro tipo de Certificaciones B/10.00 por la primera página y B/5.00 por cada una de las siguientes.

ARTICULO TERCERO: Se adiciona el artículo Decimo Primero al Resuelto No.15 de 3 de enero de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Toda Resolución de autorización, que emita la Dirección General de Catastro, para el ejercicio como Agrimensor Oficial Autorizado, el interesado, deberá pagar un derecho de Quince Balboas (B/15.00)

ARTICULO CUARTO: Se adiciona el artículo Décimo Segundo al Resuelto No.15 de 3 de enero de 1992 el cual quedará así:

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Toda gestión de ubicación de fincas o valores ideales de calles a particulares, pagará una tarifa de Dos Balboas (B/2.00), por ventanilla.

ARTICULO QUINTO: Este Resuelto modifica los artículos 4, 5 y adiciona los artículos 11 y 12 del Resuelto No.15 de 3 de enero de 1992.

ARTICULO SEXTO. La presente tarifa entrará a regir de su publicación en la Gaceta Oficial:

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2, 8, 42 y 46 de la Ley 63 de 31 Julio de 1973.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MIGUEL HERAS CASTRO
Viceministro de Hacienda y Tesoro

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO N° 022-95-A.L.D.N.C. y A.
(De 14 de julio de 1995)

Entre los suscritos, a saber, LIC. RICARDO A. MARTINELLI B., varón, panameño, mayor de edad, Empresario, con Cédula de Identidad Personal No. 8-160-293, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL** y **REPRESENTANTE LEGAL** de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte, y por la otra, **SR. RICAURTE ENRIQUE SAVAL**, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No.8-140-613, con domicilio en Calle 45, Bella Vista y Avenida Justo Arosemena, en su carácter de Representante Legal de la empresa **DROGUERIA SARO, S.A.**, ubicada en Calle 45, Bella Vista y Avenida Justo Arosemena, ciudad de Panamá, debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a Tomo 542, Folio 299 y Asiento 13868 del Registro Público, Sección de Personas Mercantil, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con fundamento en Licitación Pública No. 25-94 (Renglón No.4), celebrada el 26 de septiembre de 1994 y en la autorización de la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, emitida mediante Resolución No. 10,097-95-J.D., de fecha 19 de enero de 1995, la cual faculta al Director General para que adquiera del **CONTRATISTA**, **EL PRODUCTO**

detallado en el presente Contrato de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA : Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA**, en cuanto al suministro y venta de 71,400 AMPOLLAS DE CEFOXITINA SODICA DE 1g., I.M., I.V., SOLUCION INYECTABLE (MEFOXIN), Código 102062801, que en adelante se denominará **EL PRODUCTO**, al precio de \$ 7.50 x ampolla, lo cual alcanza un monto total de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (\$535,500.00);

SEGUNDA : **EL CONTRATISTA**, se obliga a entregar a **LA CAJA**, **EL PRODUCTO** de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 15913 emitida por **LA CAJA**, el 17 de junio de 1994, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA : **EL CONTRATISTA**, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de **EL PRODUCTO** contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA : **EL CONTRATISTA**, se obliga a que todas las **AMPOLLAS**, tengan la identificación en forma individual; número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y Etiquetas en idioma Español). Además, debe incluir la lista de empaque del **PRODUCTO** con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. **EL CONTRATISTA**, se obliga a entregar en el Depósito General de Medicamentos, **EL PRODUCTO**, con una vigencia idónea no menor de 18 meses computables a partir de la notificación del informe de recepción satisfactoria, suscrita por el funcionario responsable de la recepción. Igualmente se obliga a marcar exterior de BULTOS Y CAJAS, y al embalaje interior por unidad (CADA AMPOLLA), de la siguiente manera: CSS-PANAMA, C-No.022-1995.

(NO SE ACEPTARAN MAS DE CUATRO LOTES POR ENTREGA);

QUINTA : **EL CONTRATISTA**, acepta que cualquier excedente del **PRODUCTO** entregado, se considerará como una donación para **LA CAJA**;

SEXTA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60, 150 y 240 días calendarios, cada entrega de 23,800 AMPOLLAS, a partir de la vigencia del presente Contrato.

Si la fecha de vencimiento de la entrega del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA : EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato dentro del término de tres días hábiles, a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA : EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a la siguiente fórmula :

<u>SI EL INCUMPLIMIENTO EXCEDE DE :</u>	<u>% DEL MONTO A PAGAR :</u>
15 a 30 días	5%
31 a 60 días	10%
61 a 90 días	15%
91 a 120 días	20%

NOVENA : En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Cumplimiento No. 81B11208, expedida por la Compañía de Seguros, S.A. (ASSA), por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (\$53,550.00), que representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA : EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a la Caja de Seguro Social, proviene del fabricante LABORATORIOS MERCK SHARP AND DOHME DE FRANCIA Y EMPACADO POR MERCK SHARP AND DOHME (I.A.) CORP. (COSTA RICA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA : EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO medicamentoso que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA : Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B 535,500.00), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días calendarios, después de recibido EL PRODUCTO a plena satisfacción y contra presentación de cuenta, por cada entrega;

DECIMA QUINTA : EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. La Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA : EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA : LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA : Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por parte del **CONTRATISTA**;

DECIMA NOVENA : Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato o sea por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100 (B\$535.50), más un timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA : La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

1-10-0-2-0-08-38-244-5-0-	B\$498,015.00.
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0-	37,485.00.
	<u>B\$535,500.00.</u>

REGISTRO TELEPROCESO :

1-10-0-2-0-04-00-244
1-10-0-4-0-04-00-244

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social, del año 1994;

VIGESIMA PRIMERA : El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al **CONTRATISTA**, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
RICARDO A. MARTINELLI B.
Director General

POR EL CONTRATISTA
RICAURTE E. SAVAL
Representante Legal

REFRENDO
ARISTIDES ROMERO GONZALEZ
Contralor General de la República

CONTRATO N° 126-94-A.L.D.N.C. y A.
(De 7 de julio de 1995)

Entre los suscritos, a saber, LIC. RICARDO A. MARTINELLI B., varón, panameño, mayor de edad, Industrial, con Cédula de Identidad Personal No.8-160-293, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra, SR. BOLIVAR VALLARINO, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No.8-226-1609, con domicilio en Avenida Central No.18, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa REPRESENTACIONES ARROCHA, S.A., ubicada en Avenida Central No.18, ciudad de Panamá, debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a Tomo 288, Folio 16 y Asiento 63650 del Registro Público, Sección de Personas Mercantil, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 10-94 (Renglón No.6), celebrada el 21 de febrero de 1994 y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 9565-94-J.D., de fecha 25 de agosto de 1994, la cual faculta al Director General para que adquiriera EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del proveedor REPRESENTACIONES ARROCHA, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA : Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 5,000 VIALES DE FACTOR VIII, KOATE HP (FACTOR ANTIHEMOFILICO) (FRACCION DE PLASMA 250-350 U.I.), MARCA CUTTER, Código 1-02-0742, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, con un precio de ₡ 70.60 X VIAL, para un monto total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS SOLAMENTE (₡353,000.00):

SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 8760, emitida por LA CAJA el 4 de enero de 1994, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato:

TERCERA : EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de EL PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad:

CUARTA : EL CONTRATISTA, se obliga a que todos los VIALES, tengan la identificación en forma individual; número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. Además, debe incluir la lista de empaque del PRODUCTO con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. Cada vial deberá traer cubierta metálica que proteja la tapa de goma del mismo. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 18 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente se obliga a marcar exterior de BULTOS Y CAJAS y al embalaje interior por unidad (CADA VIAL), de la siguiente manera: CSS-PANAMA, C-No.126-1994;

QUINTA : EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 días calendarios, para la primera entrega de 1,475 VIALES y 150, 240 y 330 días calendarios, cada entrega de 1,175 VIALES respectivamente, a partir de la vigencia del presente Contrato.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable. (NO SE ACEPTARAN MAS DE CUATRO (4) LOTES POR ENTREGA);

SEPTIMA : EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA : EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA : En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Cumplimiento No. 1940-FC, expedida por la Compañía ^{National Union Fire Insurance Company} ~~Of Pittsburgh, PA.~~, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (\$35,300.00), que representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA : EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a la Caja de Seguro Social, proviene del fabricante CUTTER BIOLOGICALS (U.S.A.), y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA : EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO medicamentoso que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA : Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS SOLAMENTE

(\$353,000.00), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días calendario, después de recibido EL PRODUCTO a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega;

DECIMA QUINTA : EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. La Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA : EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SÉPTIMA : LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA : Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por parte del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA : Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato o sea por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS SOLAMENTE (\$353.00), más un timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA : La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

1-10-0-2-0-08-38-244-5-0	328.290.00
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0	24.710.00
	353,000.00

REGISTRO TELEPROCESO : 1-10-0-2-0-08-00-244
1-10-0-4-0-08-00-244

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social del año 1995;

VIGESIMA PRIMERA : El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y se expide el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 7 día del mes de julio de Mil novecientos Noventa y Cinco (1995).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
RICARDO A. MARTINELLI B.
Director General

POR EL CONTRATISTA
BOLIVAR VALLARINO
Apoderado Legal

REFRENDO
ARISTIDES ROMERO GONZALEZ
Contralor General de la República

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
ACUERDO Nº 32
(De 4 de julio de 1995)
"MEDIANTE EL CUAL SE REGULA EL USO DE AGROQUIMICOS
EN EL DISTRITO DE AGUADULCE".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 de la Constitución de la República de Panamá, establece que: "Es función del Estado velar por la salud de la población";

Que el artículo 114 de la Constitución de la República de Panamá indica que: "Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana";

Que el artículo 115 de la Constitución de la República de Panamá indica que: "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico, que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas";

Que mediante la ley 28 del 26 de diciembre de 1990, que modifica el artículo 9 de la ley 2 del 20 de mayo de 1986, se crea la Comisión Técnica Interinstitucional sobre Agroquímicos, denominada COTIA;

Que la Comisión Técnica Interinstitucional sobre Agroquímicos, tiene como función recomendar mecanismos, procedimientos y técnicas en materia de agroquímicos problemáticos en su manejo hacia el ser humano o el ambiente, de manera que se reduzcan los riesgos asociados a estas sustancias químicas;

Que existe un uso indiscriminado de agroquímicos que está causando impacto negativo (contaminación del ambiente, perturbaciones ecológicas, aumento de residuos tóxicos en viviendas y productos comestibles y malestares en la salud de la población) en el Distrito de Aguadulce,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Considerar las recomendaciones emanadas de la Comisión Regional Interinstitucional permanente, para la distribución y utilización de agroquímicos, constituida por el M.I.D.A., I.N.RE.NA.RE., I.D.A.A.N., I.D.I.A.P., M.I.C.I., Ministerio de Salud, Aeronáutica Civil, La Caja de Seguro Social a través de Salud Ocupacional y el Municipio.

ARTICULO 2: Aplicar las legislaciones vigentes sobre agroquímicos de la República.

ARTICULO 3: Toda actividad comercial agropecuaria o no, de persona natural o jurídica, debe solicitar los permisos correspondientes para la aplicación de agroquímicos a las autoridades respectivas, de acuerdo a la legislación vigente y las regulaciones de la Comisión Técnica Interinstitucional de Agroquímicos (COTIA).

ARTICULO 4: El piloto y la empresa de Servicio Aéreo Agrícola, aplicadores terrestres y productores, están obligados a presentar diagramas del área en donde se aplicará agroquímicos, identificando los obstáculos naturales, cultivos vecinos, cría de animales, fuentes de agua, áreas pobladas, forestales y otros, que podrían ser susceptibles a la aplicación. Deberá además notificar el agroquímico a utilizar. La autoridad respectiva se reserva el derecho de autorizar o no la aplicación.

ARTICULO 5: Los usuarios de agroquímicos con fines agropecuarios u otros, están obligados a notificar a sus vecinos con 48 horas de anticipación, que realizarán una aplicación de agroquímicos para que puedan protegerse ellos mismos, así como sus propiedades, de manera que no resulten afectados con la actividad. Se exceptúan las aplicaciones terrestres de fertilizantes.

ARTICULO 6: El productor, el piloto, la empresa de Servicio Aéreo Agrícola y otras empresas que realicen transporte y aplicaciones de agroquímicos, son responsables por los daños y perjuicios causados en el desempeño de sus labores a cultivos, animales, al medio o a terceras personas, técnicamente comprobada.

ARTICULO 7: Todo piloto habilitado para la aviación agrícola por la Dirección de Aeronáutica Civil (D.A.C.), otras empresas que realicen aplicaciones de plaguicidas, casas expendedoras, aplicadores terrestres, banderilleros y otro personal involucrado en la actividad, deben recibir capacitación continuada y obligatoria sobre el manejo y uso de agroquímicos, por parte de Sanidad Vegetal del MIDA y Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 8: La D.A.C. tiene facultad de crear corredores aéreos, para el tránsito de aviones que apliquen agroquímicos, a fin de proteger a los habitantes de la región.

ARTICULO 9: La empresa de servicios aéreos debe contar con aeródromo agrícola que como mínimo posea lo siguiente:

- a- Aeronave diseñada para la correcta aplicación de agroquímicos registrada en D.A.C.
- b- Local cubierto, ventilado y seguro para almacenar plaguicidas.
- c- Tinas de preparación construida de material inoxidable y resistente a la corrosión.
- d- Bomba para llenado de las aeronaves.
- e- Área de pista para el lavado del equipo y de materiales.
- f- Área de lavado del equipo de seguridad y ropa de protección con baños para el personal.
- g- Guardarropa y botiquín de primeros auxilios, con antidotos recomendados para los plaguicidas utilizados.
- h- Área autorizada para la eliminación de los lavados desechos, remanentes y otros.

ARTICULO 10: La Comisión Regional tiene la facultad de determinar las áreas agrícolas, donde se puedan realizar aplicaciones de agroquímicos.

ARTICULO 11: El productor, empresas fumigadoras aéreas y terrestres y casas expendedoras de agroquímicos, tienen la obligación de suministrar el equipo adecuado de protección (máscaras, guantes, etc.) y la información básica del plaguicida a usar, a los empleados que los manipulen. El aplicador y manipulator están obligados a utilizar estos equipos.

ARTICULO 12: El productor está obligado a solicitar el permiso, para realizar la aplicación aérea con mínimo de 24 horas de anticipación a la autoridad responsable (MIDA). La empresa de fumigación aérea debe solicitar al productor el permiso correspondiente, para poder realizar la aplicación.

ARTICULO 13: Queda prohibido:

- a- Aplicar agroquímicos no registrados, exceptuando los autorizados por el IDIAP, con fines experimentales.
- b- Lavado de equipo y maquinaria, así como eliminación de desechos en fuentes de agua, alcantarillados públicos y drenajes, que violen los procedimientos establecidos por las leyes vigentes.
- c- Realizar aplicaciones aéreas de agroquímicos antes y después del periodo comprendido por las siguientes horas 5:30 a.m. a 10:00 a.m. y de 4:30 p.m. a 7:00 p.m., excepción de las aplicaciones de fertilizantes granulados.
- d- Aplicaciones aéreas de paraquat (gramoxone).
- e- El uso de herbicidas en aplicaciones terrestres y aéreas en general, dentro de áreas pobladas (urbanas y rurales).
- f- Aplicaciones aéreas de plaguicidas en cultivos menores de 10 has., excepto cuando estos estén ubicados en áreas sectorizadas.
- g- Aplicación aérea de plaguicidas cuando la velocidad del viento exceda los 10 km. por hora.
- h- El uso de banderilla a distancias menores de 200 mts., o más, a criterio de la autoridad competente, colindantes con fuentes de agua, cultivos sensibles, cercas vivas, plantaciones forestales, áreas ganaderas y acuícolas.
- i- La pesca con plaguicidas y otras sustancias tóxicas.
- j- Reenvasado de plaguicidas al por menor, en envases de bebidas y productos comestibles.
- k- Aplicar agroquímicos y eliminar desechos tóxicos en áreas pobladas y aguas superficiales y subterráneas.
- l- La reutilización de envases de agroquímicos para otros fines.
- m- Involucrar a menores de edad y discapacitados mentales en la venta, manejo y aplicación de plaguicidas.
- n- Aplicación de agroquímicos sin los permisos respectivos por parte de las autoridades competentes, exceptuando las aplicaciones terrestres de fertilizantes.
- ñ- Reenvasar agroquímicos con fines comerciales, sin la licencia respectiva para esta actividad. El reenvasado con fines no comerciales deberá cumplir con las normas establecidas por COTIA.
- o- Vender o almacenar agroquímicos en locales destinados a la venta o almacenamiento de productos alimenticios.
- p- El uso de pesticidas restringidos sin las recomendaciones técnicas de la autoridad competente (MIDA).

ARTICULO 14: Todo ciudadano está en la obligación de denunciar a toda persona jurídica o natural, que esté haciendo uso indiscriminado o prohibido de agroquímicos o actos que violen el artículo 13 de este acuerdo.

ARTICULO 15: La denuncia a que se hace alusión en el artículo anterior puede hacerse nominal y la autoridad se reserva el nombre del denunciante.

ARTICULO 16: La autoridad local que tenga conocimiento de que alguna persona está ejecutando actividades prohibidas según este acuerdo, están en la obligación de iniciar de oficio las investigaciones respectivas.

ARTICULO 17: Cuando llegue a conocimiento de la autoridad local que se está haciendo un mal uso de los agroquímicos o que se ejecutan actos prohibidos sobre el uso de los mismos según este acuerdo, se enviará un informe a la Comisión Regional, para el uso de agroquímicos del Distrito de Aguadulce, la cual hará la investigación de rigor y mediante concepto determinará si se ha dado el ilícito o no y lo comunicará a la autoridad civil correspondiente.

ARTICULO 18: En el caso que la investigación realizada por la Comisión Regional determine la existencia del hecho prohibido, la autoridad administrativa local sancionará al responsable con una multa de B/.10.000 a B/.1,000.000, según determina el artículo 42 del decreto 384 y el artículo 32 del Decreto Ley N°.20 del 1 de septiembre de 1966.

ARTICULO 19: En caso de reincidencia, se duplicará la multa establecida en la primera ocasión. De continuar las violaciones, las autoridades civiles administrativas tomarán las medidas respectivas.

ARTICULO 20: Los interesados pueden responsabilizar a profesionales calificados, idóneos y acreditados, para la cobertura de las actividades relacionadas con agroquímicos, indicados en este Acuerdo Municipal.

ARTICULO 21: Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

DADO EN EL SALON DE SESIONES "JOSE GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

EL PRESIDENTE,
(Fdo.)
H. C. ALONSO A. NIETO R.

EL SECRETARIO,
(Fdo.)
LUIS A. VILLARRUE G.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SANCIONADO
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Fdo.)
AGUSTIN J. GONZALEZ G.
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE AGUADULCE.

(Fdo.)
VICTOR M. VISUETTI R.
SECRETARIO GENERAL DE LA
ALCALDIA.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL - Aguadulce, veintiuno (21) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

LUIS A. VILLARRUE G.
Secretario del Consejo Municipal
del Distrito de Aguadulce

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI

ACUERDO N° 11

(De 6 de abril de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES"

C O N S I D E R A N D O

Artículo 1: Que existe morosidad en el pago de los impuestos municipales a nivel del Distrito.

Artículo 2: Que es deber de éste Consejo Municipal velar por el cobro de los mismos.

A C U R D E

Artículo 1: Autorizar a la señora TESORERA MUNICIPAL EMERITA C. DE JAEN, Juez Ejecutora para el cobro de los impuestos municipales a nivel del Distrito.

Artículo 2: Enviar copia de este acuerdo municipal al señor Alcalde Municipal del Dto.

Dado y Aprobado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito a los seis (6) días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

DIóGENES JIMENEZ O.
Presidente Consejo Mpal.
Pedasi
MARA E. SOLIS R.
Secretaria del Consejo

ENRIQUE ESPINO G.
Vicepresidente
EUFELIA RELUZ C.
DIDIMO BATISTA V.
BRICENIO VERGARA P.

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE
RUTILIO VERGARA C.
Alcalde Mpal. Dto.

ACUERDO N° 18
(De 26 de julio de 1995)
"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO DE PEDASI, RECONSIDERA EL IMPUESTO DE DEPOSITO COMERCIAL ESTABLECIDO EN EL REGIMEN IMPOSITIVO"

CONSIDERANDO

ARTICULO PRIMERO: Que hizo una revisión al Régimen Impositivo del año 1995 el cual en el Artículo 20 de dicho Régimen se aumentó el impuesto comercial a cincuenta balboas (B/. 50.00).

ARTICULO SEGUNDO: Que después de haberlo hecho un estudio minucioso al mismo no se estableció un rango en la suma acordada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reformar el Artículo 20 del Régimen Impositivo del año 1995 y establecer un rango en el depósito comercial entre QUINCE BALBOAS (B/. 15.00) a CINCUENTA BALBOAS (B/. 50.00).

ARTICULO SEGUNDO: La modificación al artículo antes descrito será estudiado a fin de año de la cual dependiendo de la capacidad que tengan los mismos, se establecerá de acuerdo a la cantidad establecida en el Artículo primero.

Dado y Aprobado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Pedasí, a los veintiseis días (26) del mes de Julio del mil novecientos noventa y cinco (1995).

DIOGENES JIMENEZ O.
Presidente Consejo Mpal.
Pedasí
MARA E. SOLIS R.
Secretaria del Consejo

ENRIQUE ESPINO G.
Vicepresidente
EUFELIA RELUZ C.
DIDIMO BATISTA V.
BRICENIO VERGARA P.

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE
RUTILIO VERGARA C.
Alcalde Mpal. Dto.

ACUERDO N° 20
(De 9 de agosto de 1995)
"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASI, RECONSIDERA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 9 (DE 23 DE MARZO DE 1995) SOBRE LAS "TARDES CRIOLLAS"

CONSIDERANDO

- ARTICULO PRIMERO: Que hizo una revisión al Acuerdo Municipal No. 9 (De 23 de Marzo de 1995).
- ARTICULO SEGUNDO: Que en dicho Acuerdo Municipal antes mencionado, no se estableció el impuesto municipal a las tardes criollas.

ACUERDA

- ARTICULO PRIMERO: Concederle a las Tunas de CALLE ARRIBA y CALLE ABAJO de Pedasí la oportunidad de realizar dos (2) actividades (tardes criollas) por mes, el cual deberán pagar al Municipio la suma de VEINTI CINCO BALBOAS (B/. 25.00) por actividad, las cuales podrán realizarse en casas particulares siempre y cuando el propietario de la casa se responsabilice por lo que ocurra en la actividad.
- ARTICULO SEGUNDO: Dichas actividades (tardes criollas) no deben coincidir con las festividades de las cantinas permanentes.

Dado y Aprobado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Pedasí, a los nueve (9) días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DIOGENES JIMENEZ O.
Presidente Consejo Mpal.
Pedasí
MARA E. SOLIS R.
Secretaria del Consejo

ENRIQUE ESPINO G.
Vicepresidente
EUFELIA RELUZ C.
DIDIMO BATISTA V.
BRICENIO VERGARA P.

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE
RUTILIO VERGARA C.
Alcalde Mpal. Dto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 29 DE MAYO DE 1995
Demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Galindo, Arias y López, en representación del Banco Continental de Panamá, S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. 137-92
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Galindo, Arias y López, en representación del

Banco Continental de Panamá, S.A., para que se declare nulo por ilegal, el acto reglamentario dictado por el Director Ejecutivo de la Comisión Bancario Nacional, contenido en la Circular FECCI-2-85 de 11 de julio de 1985.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S:

La firma Galindo Arias y López, actuando en representación del Banco Continental de Panamá, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el acto reglamentario dictado por el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional, contenido en la Circular FECCI-2-85 de 11 de julio de 1985.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaración de nulidad de la Circular FECCI-2-85 de 11 de julio de 1985, mediante la cual, a juicio de la parte demandante, el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional modificó sin tener autorización para ello, el literal f) del artículo 15 de la Resolución No 13-85 que fue dictada por la Comisión Bancaria Nacional, e igualmente fijó criterios de interpretación de la Ley 20 de 1980 y sus disposiciones reglamentarias. Según dicha circular, el literal f) del artículo 15 de la Resolución No 13-85 dictada por la Comisión Bancaria Nacional, se interpretara de la siguiente manera: "Los préstamos personales o comerciales garantizados por depósitos locales de ahorro o a plazo fijo otorgados a partir del 14 de mayo de 1985, fecha de promulgación de la Resolución No 13-85 por la cual se reglamenta la Ley 20 de 1980, no están sujetos a la aplicación de la sobre-tasa, independientemente de que estén a nombre del prestatario o de terceros y aún cuando se encuentren depositados en otros banco del Sistema."

La parte demandante alega que la circular impugnada

viola directamente 9 de la Ley 20 de 1980, el cual de manera expresa dispone que es la Comisión Bancaria Nacional quien tiene la potestad de reglamentar la Ley 20 de 1980. A su juicio, el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria usurpó funciones del único organismo autorizado por ley, para reglamentar las leyes de índole bancaria.

En segundo lugar, la parte actora considera que ha sido violado de manera directa el artículo 5 del Decreto de Gabinete 238 de 1970, el cual hace referencia a los miembros que conforman la Comisión Bancaria Nacional. Sostiene la firma Galindo, Arias y López, que dicha norma ha sido vulnerada puesto que el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional, expidió el acto acusado y ni siquiera forma parte de dicha comisión.

También se considera violado, de manera directa, el artículo 6 del Decreto de Gabinete 238 de 1970 que dispone la conformación y funcionamiento de una Secretaría Técnica para la Comisión Bancaria Nacional, que estará a cargo de un Secretario. Afirma la parte demandante, que el artículo en mención ha sido violado pues, "ella le señala al Secretario Técnico de la Comisión Bancaria Nacional, designado por sí mismo Director Ejecutivo, las funciones y facultades que tiene, las cuales está limitadas a la asistencia a las reuniones de la Comisión con derecho a voz, únicamente."

La parte actora considera violado, el artículo 14 del Decreto de Gabinete 238 de 1970 en el cual se fija y se asigna a la Comisión Bancaria Nacional sus funciones. Destaca la firma demandante, que dicha disposición ha sido violada, puesto que en su literal f) señala expresamente, que es la Comisión Bancaria a quien el corresponde la fijación de los criterios de interpretación de las

disposiciones legales en materia bancaria. A su juicio, el Director Ejecutivo de dicha Comisión en la circular FECI N° 2-85, se atribuyó funciones relativas a la interpretación de disposiciones legales que le son privativas a la Comisión Bancaria Nacional.

Finalmente, se señala como violado el literal f) del artículo 15 de la Resolución N° 13-85 de 12 de abril de 1985, expedida por la Comisión Bancaria Nacional, que estatuye que no están sujetos a la aplicación de la sobre-tasa, " Los préstamos garantizados por depósitos de ahorros o a plazo y los valores de rescate de las pólizas de vida." Sostiene la parte demandante, que la Comisión Bancaria Nacional no hizo distinción alguna sobre el tipo o clase de depósito que garantiza un préstamo a fin que se considerara como exento del pago de la sobre-tasa, distinción que sí fue hecha en el acto acusado.

El Presidente de la Comisión Bancaria Nacional representado en la figura del Ministro de Planificación y Política Económica, rindió informe explicativo de conducta mediante escrito fechado el 14 de mayo de 1992, en el cual destaca que la demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Circular FECI N° 2- 85 que nos ocupa, no procede dado que no es el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional quien fija el criterio de interpretación a que se refiere dicha circular, sino que, por el contrario, fue la Comisión Bancaria Nacional que expidió y fijó los criterios de interpretación contenidos en la misma. Añade el Presidente de la Comisión Bancaria Nacional, que el Director Ejecutivo sólo se limitó a informar a los bancos y entidades financieras el criterio de interpretación adoptados por los señores comisionados en reunión efectuada el 27 de junio de 1985, según consta en

Acta N° 10-85. Finalmente aclara, en cuanto al uso de las circulares para informar a los bancos y entidades financieras los criterios de interpretación que adopta la Comisión Bancaria Nacional, éste se enmarca dentro de las facultades reconocidas a la Comisión Bancaria Nacional en el artículo 2 del Reglamento de aplicación de la Ley 20 de 1980.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N°240 de 13 de mayo de 1993, se opone a las pretensiones de la parte demandante y coincide con lo expuesto por el Presidente de la Comisión Bancaria Nacional. A juicio de dicho funcionario, no se ha dado la violación de los artículos alegados como infringidos, puesto que consta en Acta N° 10-85 del día 27 de junio de 1985, visible de fojas 26 a 30 del expediente, que la Circular FECI N° 2- 85 no contiene el Criterio del Director Ejecutivo, sino el de la Comisión Bancaria Nacional. Añade el Procurador de la Administración, que el hecho de que no se haya indicado en la circular el instrumento a través del cual se llegó a tal medida, fue porque no se llegó a confeccionar un acuerdo o resolución formal. No obstante, todo lo acordado en esa reunión quedó plasmado en el acta antes mencionada, que a su juicio, reviste todas las formalidades legales como un acto originario administrativo, por lo que la Circular FECI N° 2-85 es "un acto de comunicación o de ejecución".

Evacuados los trámites de ley, la Sala Tercera pasa a resolver la presente controversia.

En primer lugar, observa la Sala que la demanda de nulidad que nos ocupa, se centra en que el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional, modificó sin tener facultad para ello, una disposición reglamentaria

aprobada por la Comisión Bancaria Nacional como único ente autorizado por ley para ello, e introduce una distinción no contemplada en la norma. En segundo lugar, observa la Sala que la disposición reglamentaria a que se hace referencia, es el literal f) del artículo 15 de Resolución N° 13-85, dictada por la Comisión Bancaria Nacional que según la Circula FECI N° 2-85 fue objeto de "interpretación". En tal sentido, la Sala desea señalar, que tanto el artículo 9 de la Ley 20 de 1980 en el cual se faculta a la Comisión Bancaria Nacional a reglamentar y vigilar la aplicación de la Ley 20 de 1980 y la Resolución 13-85 mediante la cual se reglamentó la misma ley, han sido declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de mayo de 1993, por ser violatorias del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional. En la Sentencia de 14 de mayo de 1993, expedida en virtud de consulta hecha por la Sala Tercera ante el Pleno de esta Corporación de justicia se dispuso lo siguiente:

"En la consulta hecha por la Sala Tercera, referida exclusivamente al artículo 9 de la Ley 20 de 1980 se precisa el concepto de la infracción del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, en el sentido de que la violación directa de la disposición constitucional radica en que la Asamblea Legislativa, a través de una ley, le otorgó facultad reglamentaria a la Comisión Bancaria Nacional en abierta contradicción con el texto de la norma citada que le confiere, de manera exclusiva, tal facultad al Presidente de la República con el Ministerio respectivo.

La firma forense Rivera y Rivera dirige la acción de inconstitucionalidad al artículo 30 de la Ley 36 de 8 de noviembre de 1989, reformatoria del artículo 9 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y de la resolución 13-85 de 12 de abril de 1985 expedida por la Comisión Bancaria Nacional.

Si bien la disposición constitucional que se cita como infringida es el numeral 14 del artículo 179, al igual que la consulta de la Sala Tercera, al explicar el concepto de la infracción lo divide en tres infracciones. La primera la dirige a subrayar la potestad reglamentaria que de manera única y exclusiva otorga la norma citada al Organismo Ejecutivo (Presidente de la República y el Ministro

respectivo) para "desarrollar los preceptos de la Ley, hacerlos viables, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución y dictar las normas para su adecuado cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". La segunda infracción anota que si esa prerrogativa es indelegable, no la pueden ejercitar entes o funcionarios distintos, por lo que la Resolución 13-85 de la Comisión Bancaria Nacional carece de potestad reglamentaria y resulta violatoria del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La tercera infracción cita los principios de primacía de la ley y el de jerarquía normativa, para enfatizar la subordinación del reglamento a la ley y poner de manifiesto que so pretexto de reglamentar la Ley 20 de 1980, la Comisión Bancaria Nacional excedió tales facultades y da ejemplos de distintos artículos de la Resolución 13-85 que rebasan el texto legal.

En efecto, la Corte ha mantenido un claro criterio sobre los límites de la potestad reglamentaria y así lo ha externado en todos aquellos casos en que se ha ventilado el tema, bien ligado al principio de reserva legal o al de la extensión de la potestad reglamentaria en su aspecto formal o material:

en el caso que nos ocupa el sentido y alcance de la norma constitucional invocada es de meridiana precisión al atribuirle al Órgano Ejecutivo la función exclusiva de expedir los reglamentos que desarrollen las leyes que, por su naturaleza, requieran de una normativa específica que oriente su mejor cumplimiento.

El artículo 99 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 reformado por el artículo 3 de

ley 36 de 8 de noviembre 1984, colisiona con la disposición constitucional tantas veces aludida, al facultar a la Comisión Bancaria Nacional a reglamentar y vigilar la aplicación de la Ley 20 de 1980. También es válida esta afirmación con respecto a la resolución 13-85 por razón de que fue expedida por la Comisión Bancaria Nacional en ejercicio de la facultad que le confirió la Ley".

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el acto contenido en la Circular FECl -2-85 es nulo, dado que en el mismo se fijan criterios de interpretación de la Ley 20 de 1980, en virtud de la facultad reglamentaria concedida a la Comisión Bancaria Nacional en el artículo 9 de dicha ley, que fue desarrollada en la Resolución 13-85, y que han desaparecido del mundo jurídico en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad antes citada. Queda, pues, ese acto administrativo sin apoyo legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que es ILEGAL y por tanto NULA la Circular FECl-2-85 de 11 de julio de 1985.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ANAIS BOYD DE GERNADO
SECRETARIA ENCARGADA

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, Yo **HALM TIBI ABITBOL**, con cédula de identidad personal Nº N-13-456, por este medio hago constar que he traspasado el negocio de mi propiedad denominado "**FOTO TIBI**", amparado por la Licencia Comercial, Tipo B Nº 13-15, de 28 de julio de 1977, a la sociedad anónima **HERMANOS TIBI, S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 304840, Rollo 46777, Imagen 0002, de la Sección de Micropelículas Mercantíl, del Registro Público, a partir del 15 de agosto de 1995.
Atentamente,
HALM TIBI ABITBOL
Cédula Nº N-13-456
026-393-50
Segunda Publicación

AVISO
Al tenor del Artículo Nº 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad "**CANTINA Y RESTAURANTE JOYCE**", ubicada en Vía España 200-A, Edificio Amelia, Parque Lefevre, Corregimiento de Parque Lefevre, Panamá, a la Sociedad Anónima "**INVERSIONES ROUSE, SINCLAIR, MARCEL, S.A.**", sociedad debidamente inscrita al Rollo 33934, Imagen 076, Ficha 253903, del Registro

Público, según Escritura Pública Nº 681 de 27 de enero de 1992, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá. Panamá, 21 de agosto de 1995.
JOYCE BREDWOOD COLLINS
Cédula Nº 8-71-388
L-026-521-20
Segunda publicación

AVISO
Por este medio yo, **GILMA RAQUEL DOMINGUEZ DE COMELLYS**, mujer, panameña, mayor de edad, cedulada 7-92-1362, comunico al público en general que he vendido o traspasado el establecimiento comercial denominado **JOYERIA DIAMOND Nº 2**, ubicado en Caldonia, Calle 23 Este, Edificio S/N, Local Nº 4, a la sociedad **FERYARI, S.A.** inscrita en el Registro Público a Ficha 305291, Rollo 468665, Imagen 002.
Esta publicación se expide de conformidad con lo normado en el Artículo 777 del Código de Comercio.
GILMA RAQUEL DOMINGUEZ DE COMELLYS
L-026-358-01
Segunda publicación

AVISO
Altenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 3 de agosto de 1995, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad,

denominado **ALMACEN WONG** ubicado en calle 15 y B, casa Nº 8-16, Corregimiento de Chorrillo de esta ciudad, al señor **CHEUK SUN KWAI**. Panamá, 3 de agosto de 1995.
WONG YEI FEN
Cédula Nº N-18-289
L-026-640-54
Segunda publicación

AVISO
Yo **RAUL GONZALEZ CASTRO**, con cédula Nº 7-75-909, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio por este medio hago saber al público que he vendido mi establecimiento Comercial denominado "**CANTINA EL CAPURI**" a los señores **VICTOR MERCEDES MELGAR DE LEON** cedula Nº 7-84-1470 y **SEVERINO MELGAR DE LEON** cedula Nº 7-75-391.
Dicho negocio está ubicado en Las Guabas Provincia de Los Santos. L-005-193
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se avisa al público que mediante contrato de COMPRA-VENTA celebrado el día 18 de agosto de 1995, el señor **ALBERTO YAU EMILIANI** ha vendido el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO**

NUEVO MUNDO, ubicado en el Corregimiento de Vista Alegre, Calle Principal Nº 6061 del Distrito de Arraján, al señor **HOW KON CHEUNG**. Panamá, 22 de agosto de 1995.
Licdo. JOSE ROBERTO CASTRO
Cédula Nº 7-79-290
L-026-763-60
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **CASA LEGUMBRES**, ubicado en la Calle 11 y Avenida Martínez de la ciudad de Colón, amparado por la Licencia Comercial Tipo B, número 13944, al señor **Antonio Mock Fong** con cédula de identidad personal número 3-714-1417.
Carlos Lasso Choigo
Cédula Pe-2-582
L-344-591-18
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **Ovidio Garcia**, panameño con cédula de identidad personal Nº 9-195-2032, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **LAVAMATICO HENRY** ubicado en Calle 71 y

Ave 3ra. Sur Nº 22, San Francisco; al señora **Zhung Sui Kim de Yau** con cédula de identidad personal Nº N-18-482. L-026-852-46
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6378 del 6 de julio de 1995, extendida ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 249818, Rollo 46937, Imagen 0058 el día 14 de agosto de 1995, en la sección de Micropelícula (Mercantíl) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima "**SURTIDORA AGRICOLA INDUSTRIAL, S.A.**".
L-026-820-10
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6379 del 6 de julio de 1995, extendida ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 272788, Rollo 46937, imagen 0064 el día 14 de agosto de 1995, en la sección de Micropelícula (Mercantíl) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima "**HOJALATERIA Y METALICA, S.A. HOMESA**".
L-026-820-10
Unica publicación

PROCESO DE INTERDICCION

AVISO Nº 5
La Suscrita Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.
HACE SABER QUE:
Dentro del Proceso de **INTERDICCION** promovido por **MILTON COHEN HENRIQUEZ HALMAN** a favor de **ERNESTO COHEN HENRIQUEZ SASSO** se ha proferido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"**SENTENCIA Nº 69** Juzgado Décimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Panamá, seis (6) marzo mil novecientos noventa y cinco (1995).
VISTOS:
En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Décima de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Decreta la Interdicción Judicial de **ERNESTO COHEN HENRIQUEZ SASSO** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de I.P. Nº 8-193-380, en forma permanente.
Se designa como curador del interdicto al señor **MILTON COHEN HENRIQUEZ HALMAN**, varón, panameño, mayor de edad con cédula de I.P. Nº 8-45-425.
De igual modo se

designa como curador sustituto, en el evento de estar ausente el principal al Licdo **MILTON COHEN HENRIQUEZ SASSO**, varón, panameño, mayor de edad con cédula de I.P. Nº 8-200-1800.
Se advierte que estos últimos deberán comparecer al Tribunal a fin de que se les descierna en firme en el cargo que le ha sido designado.

Prevía notificación de las partes, se ordena remitir el presente expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, en grado de consulta, tal como lo dispone el artículo 1210 y 1313 del Código Judicial.
Ejecutada la presente sentencia, publíquese la misma en la Gaceta Oficial, e inscribaise en el Registro Público, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 del Código Civil

FUNDAMENTO JURIDICO: artículos 1297, 1299, 1301, 1308, 1309, 1312 y concordantes del Código Judicial. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ, LICDA. ANGELA RUSSO DE CEDENO. LA SECRETARIA INTERINA, LICDA. ROSARIA CORREA P.

Por tanto se fija el presente edicto en la secretaria del Tribunal y copia autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panamá, veintitres (23) de agosto de 1995.
La Juez,
(Fdo.)
LICDA. ARACELLI QUINONES B.
La Secretaria Ad-Hoc
(Fdo.)

ALEXA REYES
Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 24 de agosto de 1995.
L-026-815-01
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO N° 63-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **GERARDINO DOMINGUEZ VERGARA**, vecino (a) de Las Tablas, del corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal N° 7-82-265, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0821 según plano aprobado N° 910-01-8637 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has + 8788.85 M2, ubicada en Los Guásimos, corregimiento de Cabecera, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fidel Amores, Abraham Amores, Domitilo Amores.
SUR: Daniel Arcia, Juliana Peña de Flores.
ESTE: Camino de 15:00 metros de Soná a Cativé
OESTE: Gerardino Domínguez Vergara.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná, o en la corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15)

días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los veintitres días del mes de marzo de 1995.

TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDGAR A. SERRANO T.
Funcionario Sustanciador
L-156-104
Unica Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 70

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **OCTAVIA CAMARENA DE JAEN Y JOAQUIN JAEN JAEN**, panameños, mayores de edad, con oficio Doméstico y Jubilado, de la Guardia Nacional, con residencia en La Mata del Coco, Casa N° 5674, portadores de la cédula de Identidad Personal N° 9-113-1347 y 2 AV-58385, en su propio nombre o representación de sus propias personas, han solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 42 A Norte de la Barrada La Mata del Coco, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle 42 A Norte, con 20.60 Mts. 2
SUR: Propiedad de Octavia Camarena de Jaén y Joaquín Jaén J. finca 62960, Tomo 1480, Folio 96 con 20.61 Mts. 2.
ESTE: Calle 44 Norte con 2.40 Mts. 2

OESTE: Ocupado por Agustina González, restos de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104 con 5.49 Mts. 2.

Area total del terreno, ochenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados. (88.47 Mts. 2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o termino puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera 18 de julio de mil novecientos noventa y cinco.

EL ALCALDE (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ

JEFE DE LA SECCION DE CASTRO (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION DE CASTRO MPAL.
L-344-401-35
Unica publicación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO JURIDICO EDICTO N° 28

El suscrito Director General de Catastro, HACE SABER:
Que el señor **JOSE DOLORES CUMBREIRA REINA**, con cédula de identidad personal N° 8-96-645, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título

oneroso, de un globo de terreno de 1085.55 M2, a segregarse de la finca N° 11307, Tomo 1563, Folio 242, propiedad de La Nación, ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Con finca N° 11307, Tomo 1563, Folio 242, propiedad de La Nación; usuaria: Josefa López Sánchez.
SUR: Con finca N° 11307, Tomo 2422, propiedad de La Nación; usuaria: Estela Moreno.
ESTE: Con Río Farallón.
OESTE: Con Calle Central.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Río Hato por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que crean con derecho a ello.

Lic. AGUSTIN SANJUR OTERO
Director General
Licdo. JAIME E. LUGUE P.
Secretario Ad-Hoc
L-025-567-14
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO N° 98-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **PEDRO PABLO MOJICA RODRIGUEZ**, vecino (a) de Toseres, del corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-82-1300, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0234 según plano aprobado N° 909-02-8072 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 5196 M2, ubicada en Toseres, corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Genaro Guerra y Benito Mojica.
SUR: Baudilio Guerra.
ESTE: Carretera de tierra de La Colorada a El Peligro.

OESTE: Genaro Guerra.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los veintisiete días del mes de abril de 1995.

TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDGAR A. SERRANO T.
Funcionario Sustanciador
L-014-883
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

**AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 78-95**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **MELVIN ANEL GUEVARA SANCHEZ Y OTRA**, vecino (a) de Los Castillos, del corregimiento de Los Castillos, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal N° 9-145-219, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-9642 según plano aprobado N° 909-02-8731 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1170.08 M2, ubicada en Los Hatillos, corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Ricardo Guerra.
SUR: Carretera de tosca que conduce a Los Hatillos y La Graciana.
OESTE: Ricardo Guerra.
OESTE: Demetrio Trejos. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago a los seis días del mes de abril de 1995.
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaría Ad-Hoc
ING. EDGAR A. SERRANO T.
Funcionario Sustanciador
L-014-538
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

**AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 99-95**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN CRISTOBAL NAVARRO**, vecino (a) de Rincón Santo del corregimiento de Rincón Santo, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal N° 6-34-489, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-10-124 según plano aprobado N° 900-01-3140 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Has + 0843.22 M2, ubicada en El Cacique, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Nazario Vega y Martín Campos.
SUR: Heriberto Navarro.
ESTE: Santiago Arroyo Navarro.
OESTE: Heriberto Navarro y Nazario Vega. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya, o en la corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago a los veintiocho días del mes de abril de 1995.
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaría Ad-Hoc
ING. EDGAR A. SERRANO T.
Funcionario Sustanciador
L-014-907
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

**AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 100-95**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **JUANA DE LA CRUZ PORTUGAL VDA. DE VALDES**, vecino (a) de Panamá, del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-212-397, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0767 según plano aprobado N° 900-01-9685 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has + 1315.42 M2, ubicada en Tinajita, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera hacia Pedregoso y callejón de cinco metros.
SUR: Aura Miriam Portugal de Adames.
ESTE: Carretera de tierra que conduce al Jobo.
OESTE: Carretera de tierra que conduce a Pedregoso.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya, o en la corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago a los dos días del mes de mayo de 1995.
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaría Ad-Hoc
ING. EDGAR A. SERRANO T.
Funcionario Sustanciador

L-014-939
Única Publicación R
**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 112-95**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **JESUS PEREZ LOPEZ**, vecino (a) de La Huaca, del corregimiento de La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-120-2276, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0647 según plano aprobado N° 909-04-6579 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has + 2455.05 M2, que forma parte de la finca 198, inscrita al Tomo 70, Folio 116, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Huaca, corregimiento de La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de 10,00 metros de ancho a otros lotes.
SUR: Terrenos de propiedad del I.N.A.
ESTE: Servidumbre de 5,00 metros y Daniel Núñez.
OESTE: Celestino Pérez.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los veintidos días del mes de mayo de 1995.
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaría Ad-Hoc
ING. EDGAR A. SERRANO T.
Funcionario Sustanciador
L-015-216
Única Publicación R
**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 58-95**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **RAFAEL VIRZIZ JIMENEZ**, vecino (a) de San Vicente, del corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-98-621, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0165 según plano aprobado N° 93-01-8262 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 1862.62 M2, ubicada en Los Castillos, corregimiento de La Mesa, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de cemento o carretera Interamericana.
SUR: Eustacio Martínez.
ESTE: Eustacio Martínez.
OESTE: Camino de tosca que conduce a Los Castillos.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, o en la corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veintidós días del mes de marzo de 1995.

TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDGAR A. SERRANO T.
Funcionario
Sustanciador
L-156-086
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO Nº 116-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **SANTIA GONZALEZ TORRES** vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-1987, ha solicitado a la Dirección Agraria mediante solicitud Nº 6-0346 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 8390.76 M2, según plano aprobado Nº 603-01-4497 ubicada en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Nazario Vega.
SUR: Camino a El Piñón.
ESTE: Marcela González.

OESTE: Nazario Vega.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Ocu, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 16 días del mes de julio de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-011-366
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO Nº 112-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **SEVERINA ANTONIA VALDES DE APARICIO**, vecino (a) del corregimiento El Pájaro, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-92-875, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0338 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 3 Has + 1729.18 M2, según plano aprobado Nº 605-03-4531 ubicada en el corregimiento de El Pájaro, Distrito de Pesé, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: María José Pérez.
SUR: Camino de El Jazmín a El Pájaro.

ESTE: Julio César Aparicio - Callejón a otros predios.
OESTE: Azael Avila - camino a Río Parita.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pesé, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 4 días del mes de julio de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-011-146
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO Nº 113-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARTIN RAMOS CAMPOS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-27-109, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0007 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 20 Has + 6149.94 M2, según plano aprobado Nº 603-01-4506 ubicada en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ríos Señales - Salvador Mojica.
SUR: Valerio Barba - Juliana Ramos.

ESTE: Camino de Las Guabas a otros lotes.
OESTE: Alberto Samaniego.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Ocu, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 10 días del mes de julio de 1995.
GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-011-242
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO Nº 114-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUEL GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de El Chemical, Distrito de Las Minas, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-3-2966, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0009 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 1 Has + 7077.45 M2, según plano aprobado Nº 601-03-45127 ubicada en el corregimiento de El Chemical, Distrito de Las Minas, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Parita - José María Barba.
SUR: Miguel González - servidumbre.
ESTE: Eusebio Pimentel.

OESTE: Miguel González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Minas, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 18 días del mes de julio de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-011-356
Unica Publicación R

L-011-350
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO Nº 115-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MANUEL RODRIGUEZ NAVARRO (NL) o S A L V A D O R RODRIGUEZ (NU)**, vecino (a) del

corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 61-51-2423, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0247 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 15 Has + 4824.65 M2, según plano aprobado Nº 603-01-4503 ubicada en el corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carmelo Rodríguez Barba - Rodríguez.
SUR: Antonio Montilla.
ESTE: Manuela Reyes.
OESTE: Camino a Los Llanos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Ocu, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 18 días del mes de julio de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-011-356
Unica Publicación R